



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-238/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
KARINA SALGADO LUNAR<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda la demanda promovida para controvertir el dictamen viable del proyecto “En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa de áreas de valor ambiental, espacios públicos y, en general, frente a violaciones en materia de uso de suelo, construcciones irregulares e invasiones a zonas protegidas que afectan y pongan en riesgo el entorno urbano y el desarrollo sustentable de nuestra colonia<sup>5</sup>”, para el presupuesto participativo 2027, en la unidad territorial Lomas Virreyes (Lomas de Chapultepec), demarcación territorial Miguel Hidalgo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>3</sup> **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador.

<sup>4</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

<sup>5</sup> En adelante: En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa.

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios<sup>6</sup>, así como de lo narrado por la parte actora se advierten los hechos siguientes:

## I. Contexto

**1. Convocatoria y modificaciones.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> mediante acuerdo<sup>8</sup> aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>9</sup>; posteriormente, el veintitrés de enero<sup>10</sup>, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, aprobó mediante diversos acuerdos modificaciones al referido instrumento convocante<sup>11</sup>.

**2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo se realizó el registro de proyectos específicos —de manera digital, en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM; o de forma presencial, en las Direcciones Distritales del Instituto Electoral que correspondieran a cada Unidad Territorial— que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta.

**3. Dictaminación de proyectos.** Entre el cuatro de febrero al diez de marzo los órganos dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

---

<sup>6</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>8</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>9</sup> En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

<sup>10</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>11</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

**4. Jornada Consultiva.** Entre el veinte al treinta de abril —de manera digital—, así como el tres de mayo —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas, se desarrolló la Jornada de la Consulta.

**5. Constancia de validación de proyecto ganador.** Una vez concluido el escrutinio y cómputo, se advierte que en el presupuesto participativo 2027 de la unidad territorial Lomas Virreyes (Lomas de Chapultepec) la propuesta más votada y por ende el proyecto ganador fue:

“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa.”

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** El siete de mayo la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de la viabilidad del proyecto ganador en la unidad territorial Lomas Virreyes (Lomas de Chapultepec), demarcación Miguel Hidalgo.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-238/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El ocho de mayo la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Informe circunstanciado.** El catorce de mayo la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el

cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>12</sup>.

**5. Formulación de proyecto.** En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la unidad territorial Lomas Virreyes (Lomas de Chapultepec), demarcación Miguel Hidalgo.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer

---

<sup>12</sup> En adelante Ley Procesal.

<sup>13</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

<sup>14</sup> En adelante Sala Superior.

detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

La parte actora señala, en el apartado de su demanda denominado “acto impugnado y autoridad responsable”, que controvierte de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2027 en que se determinó como proyecto ganador “En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”, en la Unidad Territorial Lomas Virreyes (Lomas de Chapultepec), demarcación Miguel Hidalgo.

No obstante, en términos de la citada jurisprudencia, este Tribunal Electoral advierte que **el acto que realmente impugna la parte actora es el Dictamen mediante el cual se determinó la viabilidad del proyecto, dictamen que es atribuible al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Lo anterior, dado que el agravio de la parte actora está encaminado a demostrar que es contrario al sistema democrático el proyecto que resultó ganador en la citada Unidad Territorial, ya que no se le debió permitir participar en la consulta de presupuesto participativo 2027 dada su naturaleza y objeto.

De ahí que, para este Tribunal, lo que realmente pretende impugnar la parte actora es la dictaminación viable del proyecto referido.

Lo anterior es coherente con las etapas de la consulta de presupuesto participativo, previstas en la Convocatoria emitida para tal efecto; puesto que, en términos del apartado primero, disposición 16, párrafo 6, así como disposición 17, de esa convocatoria, las constancias de validación de proyectos ganadores de presupuesto participativo se emitirían a partir del 8

de mayo y los proyectos ganadores serían publicados el quince de mayo.

En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el siete de mayo, es evidente que no pretendía controvertir actos que ocurrirían a partir del ocho y el quince de mayo.

En ese contexto, para este Tribunal Electoral, **el acto controvertido en este juicio es el Dictamen y, por tanto, la autoridad responsable es el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

### **TERCERO. Improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en la **irreparabilidad del acto impugnado**, lo que genera el **desechamiento de plano de la demanda.**

#### **a. Marco jurídico.**

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas respectivas.

De manera similar, el artículo 38, párrafo 5, de la Constitución local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.<sup>15</sup>

El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

<sup>16</sup> Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-287/2025.

Ahora, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, la Sala Superior razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.

La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.

En ese sentido, el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Así, un acto adquiere el carácter de irreparable si corresponde a una etapa del proceso electivo o de consulta que ya concluyó.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta), este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.<sup>17</sup>

**b. Caso concreto.**

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es improcedente en razón de que el acto impugnado, es decir el Dictamen, se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, conforme al artículo 120 de la Ley de Participación, el proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- a. Emisión de la Convocatoria.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c. Registro de proyectos.
- d. Validación Técnica de los proyectos.
- e. Día de la Consulta.
- f. Asamblea de información y selección.

---

<sup>17</sup> Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

- g. Ejecución de proyectos.
- h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, si la parte actora controvierte un acto que corresponde a la Validación Técnica de los proyectos, puesto que -se insiste- controvierte la determinación de un dictamen en sentido positivo de un proyecto de presupuesto participativo; pero, lo controvierte una vez pasado el día de la consulta, es evidente que **el acto que impugna corresponde a una etapa que es definitiva y firme.**

Por tanto, el acto impugnado **se ha consumado de manera irreparable.** Esto es, resulta materialmente imposible reparar, en el supuesto de que se acreditara la irregularidad, las transgresiones alegadas por la parte actora.

Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.**

Cabe señalar que, si la parte actora consideraba que el Dictamen era contrario a derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de Validación Técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto<sup>18</sup>.

Entonces, al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó este juicio, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal.

---

<sup>18</sup> Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo, “El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”.



Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar diversa causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como lo asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.